



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-05-SPA-04

Acumulado PAOT-2022-1681-SPA-1280

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10443 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-05-SPA-04** y acumulado **PAOT-2022-1681-SPA-1280** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a 1.- (...) *El establecimiento denominado "La Ola Marina" excede el nivel de ruido permitido los días en lo que presenta eventos generalmente viernes y sábado en horario entre las 21:00 y las 03:00 am del siguiente día (...)* [ubicación de los hechos: Londres número 267, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc]; 2.- (...) restaurante bar llamado la "Ola Marina", los fines de semana tienen variedad y el ruido es exageradamente alto (...) esta en la calle Londres, [colonia Juárez,] alcaldía Cuauhtémoc, a unos metros del Metro estación Sevilla [entre calle Sevilla y Cerrada de Londres] (...) el número exacto (...) no lo tiene señalado en la entrada, este ruido comienza aproximadamente desde las 5 de la tarde terminando en ocasiones hasta las 3 de la mañana(...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación las denuncias relativas a las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil denominado "La Ola Marina", ubicado en calle Londres número 267, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-05-SPA-04

Acumulado PAOT-2022-1681-SPA-1280

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10443 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecido en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, el personal adscrito a la Dirección de Estudios de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo en los domicilios de las personas denunciantes, los estudios de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Londres número 267, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; y a través de los folios PAOT-2022-347-DEDPA-277 y PAOT-2022-387-DEDPA-292 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó 55.97 dB(A) y 50.45 dB(A), valores que no exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que esta Subprocuraduría no constató que el establecimiento mercantil denominado “La Ola Marina”, ubicado en calle Londres número 267, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, con motivo de su funcionamiento incumpla la normatividad ambiental aplicable en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo en los domicilios de las personas denunciantes, los estudios de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Londres número 267, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; y a través de los folios PAOT-2022-347-DEDPA-277 y PAOT-2022-387-DEDPA-292 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó 55.97 dB(A) y 50.45 dB(A), valores que no exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-05-SPA-04

Acumulado PAOT-2022-1681-SPA-1280

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10443 -2022

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG